

---

**STSJ de Andalucía de 8 de octubre, recurso 808/2005**

*En las solicitudes de reconocimiento de trienios, el silencio administrativo es positivo* (acceso al texto de la sentencia)

Con base al art. 43.5 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común* (LRJAPyPAC), el TSJ concluye que **la falta de resolución expresa de una solicitud de reconocimiento de servicios prestados produce su estimación por silencio administrativo**. Literalmente, esta norma dispone que "los actos administrativos producidos por silencio administrativo producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho (...)".

La Administración argumentaba que los conceptos retribuidos de los funcionarios públicos no pueden ser objeto de un procedimiento que pueda iniciarse a instancia de la parte interesada; por el contrario, deberían ser objeto de un procedimiento especial iniciado necesariamente de oficio, siendo de aplicación el art. 44.1 de la LRJAPyPAC. En caso de falta de resolución expresa, el silencio será negativo.

Pero el TSJ entiende que pese a que la ley no especifica cuáles son los procedimientos especiales que se han de iniciar de oficio, a partir de los reglamentos que los desarrollan puede deducirse que se trata de procedimientos que tienen por objeto limitar o restringir una esfera patrimonial o un derecho subjetivo preexistente de los ciudadanos, tal y como pasa con todos los procedimientos sancionadores.

En cambio, en este caso **el objeto del proceso es la obtención de un derecho patrimonial; ello excluye que tenga que ser necesariamente iniciado de oficio**.